

Consejo Seccional de la Judicatura de Santanaer
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja
ESTADO N° 091

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

	RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUAD	FECHA AUTO	TIPO DE AUTO
1	2020-00255	TUTELA	LEONARDO ANTONIO ARIAS MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	1	09/11/2020	AUTO ADMITE TUTELA
2	2017-00022	TUTELA	LEDYS MARÍA GALVIS PESTANA	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA - FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES	1	09/11/2020	AUTO REQUIERE PREVIO A INCIDENTE DE DESACATO
3	2020-00232	TUTELA	JAIR ALFONSO PADILLA MENDOZA	POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	1	09/11/2020	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN
4	2020-00247	TUTELA	JHON EDWIN GAMBA LÓPEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	1	09/11/2020	AUTO ORDENA VINCULAR ENTIDADES
5	2020-00243	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	MARIA EUGENIA TRILLOS SUAREZ	CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA	1	09/11/2020	AUTO ADMITE DEMANDA
6	2020-00243	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	MARIA EUGENIA TRILLOS SUAREZ	CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA	1	09/11/2020	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

EN BARRANCABERMEJA A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.


MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja
Oficina 404 – Palacio de Justicia – Calle 50 No. 8B-35
adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial
Medio de Control: Tutela
Radicado: 2020-00232-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la parte accionada presentó escrito de impugnación contra el fallo de fecha 27 de octubre de 2020.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, Noviembre 9 de 2020.


MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Barrancabermeja, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	JAIR ALFONSO PADILLA MENDOZA
DEMANDADO:	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
REFERENCIA:	680813333002-2020-00232-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, CONCÉDASE para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto devolutivo, la impugnación interpuesta por la parte demandada. En consecuencia, REMÍTASE el expediente para el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BARRANCABERMEJA**

La suscrita secretaria hace constar que el presente
proceso se publicó en estados a las 8:00 de la mañana
del día diez (10) de noviembre de 2020.



MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

4.

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55416687f4fbc38b84335169563e342edca1e81a754a573dd2589bf4c006f9ba**
Documento generado en 09/11/2020 08:11:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja
Oficina 404 – Palacio de Justicia – Calle 50 No. 8B-35
adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial
Medio de Control: Tutela
Radicado: 2020-00247-00

Al Despacho del señor Juez, para decidir sobre la vinculación de unas entidades al presente trámite constitucional.

Barrancabermeja, 09 de noviembre de 2020.



MÓNICA OQUENDO RINEDA
Secretaria

AUTO ORDENA VINCULAR ENTIDADES

Barrancabermeja, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680813333002-2020-00247-00
DEMANDANTE: JHON EDWIN GAMBA LÓPEZ
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL y a la
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

De conformidad con la constancia secretarial, y teniendo en cuenta lo manifestado en las contestaciones de la demanda debidamente allegadas al expediente por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fol. 85-89), Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 (fol. 90-97) y Dirección de Talento Humano (fol. 98-189), encuentra pertinente este censor judicial ordenar la vinculación de las siguientes entidades al presente trámite constitucional.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

VINCULAR a la POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANA DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5 y a la POLICIA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SANTANDER – GRUPO DE MEDICINA LABORAL a la presente acción de tutela, de conformidad con lo anteriormente expuesto y así mismo se advierte a los mismos que tienen un término de veinticuatro (24) horas para contestar la demanda, en el evento de que no hayan contestado la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

3.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BARRANCABERMEJA**

La suscrita secretaria hace constar que el presente
proceso se publicó en estados a las 8:00 de la mañana
del día diez (10) de noviembre de 2020.



MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7b6c9c3eec04fad15f36b4a39c23dde4b6c2e8c97bbf9928299ddbe5e18d40**
Documento generado en 09/11/2020 08:20:30 a.m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja
Oficina 404 – Palacio de Justicia – Calle 50 No. 8B-35
adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Radicado: 2020-00243-00

Al Despacho del Señor Juez para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la demandante.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 9 de noviembre de 2020.



MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Barrancabermeja, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA TRILLOS SUAREZ

DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – CONCEJO
DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

EXPEDIENTE: 680813333002-2020-00243-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
I. ANTECEDENTES
República de Colombia

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ha venido el expediente para resolver la medida cautelar de urgencia formulada por la demandante, tendiente a que se suspenda el procedimiento de la convocatoria pública Nro. 001-2019, adelantada para proveer el cargo de Contralor de Barrancabermeja (periodo 2020-2021), en especial el cronograma establecido en la resolución Nro. 092 de 2020. Adicionalmente, que, de no accederse a lo solicitado, se suspendan los efectos de la resolución Nro. 092 de 2020, la cual contiene el cronograma de elección del contralor territorial.

Finalmente, pidió a esta Dependencia Judicial que, de no reunirse los requisitos previos para el decreto de la medida cautelar, actúe de oficio y de manera preventiva en pro de los derechos e intereses colectivos.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La solicitante fundó la urgencia del decreto de la medida cautelar arriba descrita, teniendo en cuenta que la resolución Nro. 092 de 2020, mediante la cual se fijó el cronograma para la elección de Contralor al interior de la convocatoria pública Nro. 001-2019, será efectuada el día 13 de noviembre de 2020, por parte del Concejo distrital de Barrancabermeja. Así las cosas, de imprimírsele el normal trámite a la medida cautelar, se consumaría, en su sentir,

Página 1 de 8

la vulneración de la moralidad administrativa que actualmente se encuentra amenazada.

Adicionalmente, aseguró que se cumplen los criterios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad para el decreto de la medida deprecada, pues con su decreto se busca proteger la buena fe, legalidad, la confianza legítima, y el principio del mérito como principio rector de la convocatoria pública para la provisión del cargo ofertado, buscando evitar que el Concejo Distrital de Barrancabermeja, a través de una actuación presuntamente irregular, realice el día 13 de noviembre de 2020 la elección de Contralor Territorial con personas que no reúnan las calidades para ocupar el mismo, por cuanto no debían integrar la terna para el acceso al cargo público.

Sumado a lo anterior, manifestó que en la Contraloría de Barrancabermeja actualmente se encuentra ejerciendo como Contralor, un funcionario en encargo, por manera que no se afecta la función fiscal que se realiza sobre los sujetos de control, por lo que debe accederse a lo solicitado, para así proteger el interés general, dado que, cualquier limitación de derechos fundamentales que pudiera ocasionar la suspensión solicitada, no es mayor a la vulneración de la moralidad administrativa como derecho colectivo y como principio de la función pública, además de conjurarse un perjuicio irremediable.

Sobre este último punto, se enfatizó en la actuación, que tildó de deshonesto, por parte de las Mesas Directivas de la Corporación elegidas para el periodo 2019 y 2020, la cual derivaría, eventualmente, en la elección de un Contralor territorial que hace parte de una terna ilegal, pues no cumple con el lleno de requisitos para su elección, y que además, *“afecta el interés general, como quiera, que la vigilancia de los recursos públicos estaría en cabeza de una persona que (sic) su elección estuvo inducida por actos de corrupción”*.

En cuanto a los requisitos para su procedencia, resumió los hechos de la demanda y destacó que el segundo vicepresidente del Concejo de Barrancabermeja, periodo 2019, manifestó públicamente dejó sentado, en escrito dirigido al Primer Vicepresidente del cuerpo edilicio, que la intención de su elección en la Mesa Directiva, tenía como finalidad modificar la convocatoria pública Nro. 001-2019.

En síntesis, relató las actuaciones la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja, periodo 2019, y concluye que estas, en relación con la convocatoria antes señalada, son deshonestas, poco éticas, de mala fe, toda vez que se derogó la resolución No. 109 de 2019, que conformaba una lista de elegibles, y expedir, después de varias tutelas interpuestas, una serie de actos administrativos para beneficiar a terceros que no cumplieran requisitos para continuar en el proceso de selección.

Finalmente, sostuvo que se cumplen los restantes requisitos para acceder a la solicitud de cautela, en virtud de la legitimación para interponer el medio de control (titularidad del derecho); de que las actuaciones censuradas estuvieron dirigidas a beneficiar intereses particulares, desatendiendo los intereses comunitarios, la legalidad, buena fe, confianza legítima y el mérito como principios de la función pública (apariencia de buen derecho), y de la

imposibilidad de tomar una decisión de fondo si no se decreta la medida cautelar (perjuicio de la mora).

III. CONSIDERACIONES

1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA ACCIÓN POPULAR

En punto a las medidas cautelares dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, conviene señalar que su regulación se encuentra consagrada en el artículo 25 y siguientes de la Ley 472 de 1998. En tal norma, el legislador le confiere la potestad al Juez (de oficio o a petición de parte) de decretar las medidas previas, debidamente motivadas, que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En cuanto a los presupuestos para la procedencia de su decreto, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, hacen relación a lo siguiente:

a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido¹.

Sin perjuicio de lo anterior, el parágrafo del artículo 229 del CPACA dispuso que *“las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad **la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos** [...] del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo [XI del CPACA] y podrán ser decretadas de oficio”*.

La anterior preceptiva contenida en la norma en comento, fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional, quien además señaló que la Ley 472 de 1998 y el CPACA se complementan, por lo que, visto *“de esta manera, [...] no [se] desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho [el CPACA] lo complementa en términos técnicos y **procedimentales**”*. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta necesario surtir el trámite y acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en las normas del capítulo enunciado, para que así, prospere el decreto cautelar solicitado.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 2 de mayo del 2013. C.P. María Claudia Rojas Lasso. Rad. 68001-23-31-000-2012-00104-01 (AP).

2. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El artículo 234 del CPACA dispone que, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para adoptarla, evidencie que, por su **urgencia**, no es posible agotar el trámite descrito en el artículo 233 de la misma codificación. Por ende, la medida deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto abordado, este Servidor Judicial procede a resolver la solicitud de medida cautelar a partir de un estudio *ab initio* o *sumaria cognitio*, propio de esta etapa procesal, de los argumentos planteados por la demandante, de conformidad con los elementos de juicio que obran en el expediente.

Así las cosas, se encuentra en el plenario la Resolución Nro. 026 del 25 de febrero de 2019, proferido por el Concejo distrital de Barrancabermeja *“por medio de la cual se da apertura a una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior con alta calidad, que adelante la convocatoria para proveer el cargo de contralor municipal de Barrancabermeja — Santander para el periodo constitucional 2020 — 2023”* (Fls. 223-247 del expediente electrónico). **La convocatoria pública corresponde a la Nro. 0001 de 2019.**

En este acto administrativo se consagraron las disposiciones generales del concurso, la naturaleza del cargo y sus funciones, los requisitos para la inscripción y verificación de requisitos mínimos, las pruebas y su ponderación, el tópico de pruebas de conocimiento, la valoración de estudios y experiencia, la consolidación de resultados, la conformación de una comisión accidental a cargo del presidente del Concejo distrital, **la conformación de la lista de elegibles**, la entrevista, elección y posesión del Contralor. Adicionalmente, en el artículo 24 de esta decisión, se estipuló **el carácter eliminatorio** de las pruebas de conocimiento, y un porcentaje mínimo aprobatorio del 70%.

En consecuencia, surtido el concurso de méritos, solo tres participantes lograron obtener un puntaje igual o superior al 70%; a saber: los señores KAREN JANINA OCHOA MARTINEZ, ANDREY FABIAN SANABRIA PLATA y DIAZ RUEDA JOSE GIOVANNY (Fls. 542-544 del expediente electrónico), quienes conformaron la terna en la lista de elegibles establecida en la Resolución Nro. 046 de 2019.

No obstante lo anterior, el Concejo distrital de Barrancabermeja, en virtud del acto legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019 y de la Resolución Nro. 0728 del 18 de noviembre de 2019, expedida por la Contraloría General de la República, requirió el 28 de noviembre de 2019 a los prenombrados vía mensaje de datos enviado por correo electrónico, en los siguientes términos (Fls. 547- 561 del expediente electrónico):

“Mediante el presente oficio, el suscrito como presidente del Concejo Municipal de Barrancabermeja se dirige a ustedes con el propósito, de que den aceptación o no a las nuevas reglas definidas por el acto legislativo 04

de 2019 y en lo que corresponda a la resolución No. 0728 de 2019 expedida por la Contraloría General de la República en los siguientes aspectos:

Modificación de término de cuatro años, por un periodo de dos años para los nuevos Contralores Territoriales.

Conformación de la terna dentro de la presente convocatoria pública 001-2019, para lo cual deberán expresar su deseo que se revoque conforme a las normas del CPACA o modifique la resolución No. 046 de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO DE CONTRALOR (sic) MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA PERIODO 2020-2023, CONVOCATORIA PUBLICA 001-2019" expedida por esta corporación, en el entendido que ya no será lista de elegible, sino, lista de ternados para ocupar el cargo de Contralor Municipal de Barrancabermeja, periodo 2020-2021.

Para lo cual se les (sic) respetara (sic) la calificación ya otorgada y consolidada a cada uno de ustedes dentro de la convocatoria 01-2019, teniéndolos como ternados para ocupar el cargo señalado. La aceptación de revocatoria o modificación de la resolución No. 046 de 2019 expedida por esta corporación, no los hace perder su calidad de candidatos elegibles mediante terna para ocupar el cargo de Contralor Municipal de Barrancabermeja periodo 2020-2021, sino, que lo anterior obedece a los ajustes dados por el acto legislativo 04 de 2019.

Con lo anterior, se les garantiza el derecho de audiencia y defensa conforme al parágrafo artículo 97 del CPACA.

Igualmente, se solicita aceptar el examen de integridad desarrollado en el artículo 11 de la resolución No. 0728 de 2019 expedida por la Contraloría General de la República y los demás aspectos compatibles con las leyes antes mencionadas, respetando en todo caso las etapas transcurridas en la convocatoria 001 2019 y la consolidación de los resultados conforme al concepto del H. Consejo de Estado ya mencionado".

Los aspirantes aceptaron cada una de las disposiciones y modificaciones dispuestas en el acto Legislativo No 04 2019; pero no autorizaron expresamente la revocatoria del acto administrativo que conformó la lista de elegibles. (Fol. 547del expediente electrónico).

Consecuentemente, el Concejo del distrito de Barrancabermeja, decidió proferir la Resolución 109 de 2019, la cual revocó la Resolución Nro. 046 de 2019, para así conformar una nueva lista de elegibles que diera cumplimiento a la obligación de orden constitucional impartida por el Acto Legislativo y de la Resolución expedida por la Contraloría General de la República -arriba mencionada- y así ceñirse a los presupuestos normativos en allí consagrados. Esta actuación fue conforme a derecho.

Seguidamente, el Concejo distrital de Barrancabermeja profirió la Resolución Nro. 117 de fecha 27 de diciembre de 2019, a través de la cual **"derogó"** por completo la Resolución 109 de 2019 y modificó, entre otras cosas, los criterios de puntuación respecto del porcentaje asignado a la prueba de conocimientos académicos y la valoración de estudios y experiencia previstos en la Resolución Nro. 026 de 2019, adoptando como calificación aprobatoria en la prueba de conocimientos, de carácter eliminatoria, 60/100, es decir, modificó las condiciones del concurso de méritos previamente establecidas. Y

como si fuera poco, agregó a la nueva lista de elegibles, a los participantes eliminados que alcanzaron un puntaje superior o igual al 60 % en la prueba de conocimientos (Fls. 253-261 del expediente electrónico).

A su turno, mediante la Resolución Nro. 119 de 2019 y ante la imposibilidad de cumplir el cronograma establecido en la Resolución Nro. 117 de 2019, la autoridad demandada modificó la estructura y el cronograma de la convocatoria pública Nro. 0001 de 2019 (Fls. 262-266 del expediente electrónico).

Adicionalmente, el Despacho encuentra que la anterior decisión no respetó los derechos de los participantes que aprobaron la prueba de participantes dentro del concurso de méritos y que conformaban la lista de elegibles "derogada", puesto que el presidente del Concejo del distrito de Barrancabermeja certificó lo que sigue:

"Esta corporación no solicito de los ternados la autorización o consentimiento expreso para proceder a revocar la resolución No. 109 de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 046 de 2019, SE CONFORMA LA TERNA PARA OCUPAR EL CARGO DE CONTRALOR MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, PERIODO 2020-2021", conforme al artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asi mismo, no se ha citado a los ternados para el trámite de la revocatoria directa de la resolución No. 109 de 2019, conforme al artículo ya referido".

Bajo el anterior horizonte de comprensión, es preciso señalar que la moralidad administrativa es un tema sobre el cual el H. Consejo de Estado ha proferido varias sentencias de unificación, pero que, en resumen, la posición vigente fue desarrollada desde el año 2015², en la cual se estipuló que, para su afectación deben cumplirse unos requisitos: i) elemento objetivo; ii) elemento subjetivo y iii) imputación y carga probatoria.

En consideración del Despacho, de los elementos acreditativos que fueron aportados de manera sumaria, es posible advertir que la moralidad administrativa, al interior de la convocatoria Nro. 0001 de 2019, se encuentra amenazada y resulta procedente impartir una orden cautelar de urgencia al cumplirse los presupuestos señalados en el marco teórico de esta decisión.

Para profundizar en ello, de este primer análisis es evidente que el **elemento objetivo** de la transgresión o amenaza moralidad administrativa se encuentra demostrado; pues hay un quebrantamiento del ordenamiento jurídico en sus dos manifestaciones: en su conexidad con el principio de legalidad y en la amenaza de los principios de igualdad, mérito, y debido proceso en el concurso tantas veces mencionado.

Acá no se está discutiendo únicamente sobre una argumentación pura de ilegalidad, se trata de la elección de un importante cargo con funciones de una importancia e impacto fiscal en el desarrollo del ejercicio público, pues la

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 1º de diciembre del 2015. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 11001-33-31-035-2007-00033-01 (AP). Tesis reiterada en las sentencias de unificación del 5 de junio de 2018 y 4 de marzo de 2019.

vigilancia y control que desarrollan las Contralorías territoriales atañen eminentemente a todo el colectivo de Barrancabermeja, de tal suerte que su elección, claramente, tiene un vínculo con los principios que ya se mencionaron. Máxime cuando el Concejo del distrito de Barrancabermeja, no podía permitirse modificar las condiciones del concurso de méritos, con la finalidad de habilitar a los participantes que, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la Resolución Nro. 026 del 25 de febrero de 2019, estaban por fuera del mismo al no haber logrado el puntaje mínimo establecido para las pruebas de conocimiento **y luego vincularlos a la lista de elegibles**. La facultad de modificar y adecuar el concurso, solo tenía lugar en lo referente al Acto legislativo No. 4 de 2019 y a la Resolución 0728 de 2019, no en relación, **se insiste**, con las reglas establecidas para adelantar el concurso.

Ello cobra mayor relevancia si en cuenta se tiene que la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, concreto, positivo y creador de derechos, de tal suerte que desconocerlos de tajo, como efectivamente lo hizo el Concejo del distrito de Barrancabermeja, sitúa la actuación en un plano que soslaya los principios del ordenamiento jurídico colombiano en materia de concurso de méritos y en detrimento, incluso, de los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública (Fls. 49-53 del expediente administrativo).

La anterior conducta, alejada del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, traen como consecuencia el cumplimiento del **elemento subjetivo**, que será analizada con posterioridad y en mayor detalle, cuando sea posible comprobar las acusaciones de un interés particular de favorecer a personas con las que, algunos de los miembros de la corporación edilicia, sostienen relaciones contractuales y la intención, presuntamente manifiesta de torpedear el concurso.

Finalmente, en cuanto al elemento de **imputación y carga probatoria**, encuentra el Juzgado que la demandante realizó una carga argumentativa en la que efectuó una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa, por lo que se tendrá por cumplido este presupuesto, **en este análisis sumario**.

Por todo lo anterior, no es viable que el Concejo del distrito de Barrancabermeja adelante **el día 13 de noviembre de 2020 o en cualquier otra fecha**, la elección del Contralor distrital de la misma ciudad, pues las resoluciones plurimencionadas amenazan el derecho colectivo a la moralidad pública, de tal manera que ante la inminencia de la consumación del perjuicio irremediable, no es posible ordenar la suspensión de un determinado acto administrativo, por cuanto se han expedido múltiples decisiones y desconoce el Juzgado si existe alguna otra, al interior de la Convocatoria Nro. 0001 de 2019, que torne nugatoria la decisión del Despacho en tal sentido.

Por ello, se decretará como medida cautelar de urgencia **LA SUSPENSIÓN DE LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, y por ende, EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA deberá abstenerse de tal elección hasta tanto se profiera un pronunciamiento de fondo por parte de esta Dependencia Judicial al interior del proceso de la referencia, sin que la decisión

acá tomada, a tenor del inciso 2º del artículo 229 del CPACA, implique prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DECRÉTASE COMO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, LA SUSPENSIÓN DE LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA y, en consecuencia, ORDÉNASE al CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA ABSTENERSE DE EFECTUAR LA ELECCIÓN DEL MISMO hasta tanto se profiera un pronunciamiento de fondo al interior de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANCABERMEJA
La suscrita secretaria hace constar que el presente proceso se publicó en estados a las 8:00 de la mañana del día diez (10) de noviembre de 2020.

MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

1

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be17a134c3e6b666f25359b27c390a3726466ea5f534664044337278814c0fa**
Documento generado en 09/11/2020 01:44:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja
Oficina 404 – Palacio de Justicia – Calle 50 No. 8B-35
adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Radicado: 2020-00243-00

Al Despacho del señor Juez, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 9 de noviembre de 2020.



MÓNICA OQUENDO RINEDA
Secretaria

AUTO ADMITE DEMANDA

Barrancabermeja, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA TRILLOS SUAREZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – CONCEJO
DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA
EXPEDIENTE: 680813333002-2020-00243-00

Por reunir los requisitos de Ley, ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada por la señora MARÍA EUGENIA TRILLOS SUAREZ, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, por considerar presuntamente vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia¹: i) al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y ii) Personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la normatividad procesal vigente que resulte aplicable.

¹ Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. “CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

2. CÓRRASE traslado a las partes anteriormente referidas; y ADVIÉRTASELES que cuentan con el término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, ADVIÉRTASE que estos se contabilizarán una vez haya transcurrido el término común de veinticinco (25) días, consagrado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual, a su vez, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del respectivo mensaje de datos.

El Despacho pone de presente a la demandante y a los demandados, que la decisión de fondo en el asunto de la referencia, será proferida en los términos del artículo 34 de la ley 472 de 1998.

3. A cargo de la demandante, deberá INFORMARSE a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación [prensa o radio] de amplia circulación o audiencia, sobre la existencia del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. El texto es el siguiente: "Que en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, radicado bajo la partida No. 680813333002-2019-00243-00, en contra del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, en el que se pretende la protección del siguiente derechos e intereses colectivos: 'MORALIDAD ADMINISTRATIVA', vulnerado presuntamente por la demandada con ocasión del NOMBRAMIENTO DEL CONTRALOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA".

La constancia de tal comunicación se hará llegar al expediente, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído.

4. Por secretaría, publíquese de igual manera el aviso consignado en el anterior ordinal, en el micrositio de la Rama Judicial o en el lugar que corresponda, para garantizar así la publicidad de este medio de control.

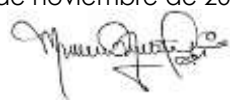
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANCABERMEJA

La suscrita secretaria hace constar que el presente proceso se publicó en estados a las 8:00 de la mañana del día diez (10) de noviembre de 2020.


MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263cad7f37bfb6cab36f4e8d08d6b340404a0e558fa54edf384d15ea5ed6baf3**
Documento generado en 09/11/2020 01:35:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja
Oficina 404 – Palacio de Justicia – Calle 50 No. 8B-35
adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial

Acción: Tutela

Radicado: 2020-00255-00

Al Despacho del Señor Juez para resolver sobre la admisión de la tutela.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 9 de octubre de 2020.



MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

ADMITE TUTELA

Barrancabermeja, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LEONARDO ANTONIO ARIAS MARTINEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
EXPEDIENTE:	680813333002-2020-00255-00

ADMÍTASE para dar el trámite respectivo, la presente acción de tutela instaurada por el señor LEONARDO ANTONIO ARIAS MARTINEZ, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y al debido proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes, tanto al accionante como a la parte accionada.

Al momento de la notificación, PÓNGASELES de presente el texto de la demanda y en especial las pretensiones de la misma, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte accionada para que suministre toda la información que considere deba conocer el Despacho al momento de fallar.

ADVIÉRTASE que la información suministrada se considerara rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por Secretaría Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo a la accionada y a la vinculada que tienen un TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

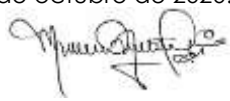
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BARRANCABERMEJA**

La suscrita secretaria hace constar que el presente
proceso se publicó en estados a las 8:00 de la mañana
del día diez (10) de octubre de 2020.


MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Firmado Por: _____
República de Colombia

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c75fbefbc75ea875677f2822db0edcb0b67fa3bf3771d80830f42197a7f88d50**
Documento generado en 09/11/2020 01:30:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja
Oficina 404 – Palacio de Justicia – Calle 50 No. 8B-35
adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial

Medio de Control: Tutela – Incidente de desacato

Radicado: 2017-00022-00

Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó solicitud de iniciar incidente de desacato dentro de la presente acción de tutela, toda vez que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferido por este Despacho el 23 de febrero de 2017 y en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander el día 07 de abril de 2017. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 09 de noviembre de 2020.



MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

AUTO PREVIO DAR APERTURA A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Barrancabermeja, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	LEDYS MARIA GALVIS PESTANA actuando en calidad de agente oficiosa de su madre RAQUEL PESTANA VERGARA
DEMANDADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES Y FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVO IPS
RADICADO:	680813340002-2017-00022-00

En forma previa al trámite del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la parte demandante según memorial allegado el 04 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena oficiar al Director General del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, o quien haga sus veces, y al Representante Legal de la Fundación Médico Preventiva IPS, o quien haga sus veces, a fin de que en el término máximo de veinticuatro (24) horas se sirvan:

1º Informar a este Despacho de manera detallada la forma como se viene dando cumplimiento al fallo de tutela, dentro del asunto de la referencia, proferido en primera instancia por este Despacho el 23 de febrero de 2017 y en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander el día 07 de abril de 2017, en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES Y FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA IPS, mediante el cual se amparó los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la señora LEDYS MARÍA GALVIS PESTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.920.419 de Barrancabermeja, actuando en calidad de agente oficiosa de su señora madre RAQUEL PESTANA VERGARA.

2º En caso de haber dado estricto cumplimiento al fallo en mención, enviar las constancias y pruebas respectivas.

Póngase a disposición de los referidos funcionarios y a costa del accionante, el texto del memorial que solicita el trámite del incidente de desacato por incumplimiento del fallo en mención.

3° En caso de no ser el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela de marras, informar qué persona y qué cargo ocupa el encargado de ello; así como el nombre y la dependencia de su jefe inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BARRANCABERMEJA**

La suscrita secretaria hace constar que el presente proceso se publicó en estados a las 8:00 de la mañana del día diez (10) de noviembre de 2020.


MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ded012b81733efab02c9d998012e1a6fc46c3abb5a2aa6478864ca8c88f9cc**
Documento generado en 09/11/2020 08:16:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>